

Impuesto de Derechos reales

Decreto de 2 de abril de 1954, por el que se regulan las notificaciones por correo certificado.

La notificación de los actos administrativos producidos como consecuencia de la tramitación de expedientes en las oficinas del Ministerio de Hacienda se encuentra regulada actualmente, con carácter general, en los artículos treinta y cuatro a treinta y ocho del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real decreto de dieciséis de junio de mil novecientos veinticuatro, y ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo sesenta y tres del Reglamento Orgánico de la Administración económico-provincial, de trece de octubre de mil novecientos tres, dictado a su vez para cumplimentar en este punto lo dispuesto en la base once de la Ley de diecinueve de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

En estos artículos se establecen unos trámites que, si pudieron cumplirse estrictamente cuando la vida de nuestra Hacienda discurría por cauces menos caudalosos de los actuales, hoy son de imposible aplicación práctica en muchas dependencias, por producirse diariamente en ellas centenares de actos administrativos, cuya notificación, siguiendo los mencionados trámites, requería una compleja organización de este servicio dotándole de un personal suficiente, capacitado y dedicado exclusivamente a esa función, que no existe actualmente.

Estas consideraciones aconsejan dictar una disposición por la

que se arbitre un procedimiento de notificación que comprenda, en lo sustancial, todos los requisitos contenidos en la base once de la Ley de diecinueve de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, pero que resulte de sencillo y rápido cumplimiento, y cuya aplicación se pueda ir extendiendo, según las necesidades del servicio lo requieran, a las Oficinas y Dependencias del Ministerio de Hacienda, que el Ministro del Ramo considere oportunas.

El procedimiento que se ha considerado más conveniente ha sido el de utilizar los Servicios de Correos mediante la modalidad de correspondencia certificada con «acuse de recibo», dotando a éstos de características específicas con consideración de cédula de notificación, a la que sustituirá reglamentariamente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la conformidad del de la Gobernación, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—La notificación de los actos administrativos dictados por las distintas Dependencias del Ministerio de Hacienda podrá efectuarse indistintamente por el personal perteneciente al mismo y por el Servicio de Correos dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Artículo segundo.—La ejecución del servicio en este último caso se efectuará utilizando las oficinas del Ministerio de Hacienda el Servicio de Correos en su modalidad de «Correo certificado con acuse de recibo».

Artículo tercero.—La notificación de esta modalidad se hará siempre en sobre conteniendo el traslado del acuerdo, en cuya cubierta se pondrá: «Contiene notificación expediente número...», y el acuse de recibo especial que se emplee, con las anotaciones pertinentes, tendrá la consideración de cédula de notificación, a la que sustituirá a todos los efectos reglamentarios.

Artículo cuarto.—El acuse de recibo deberá ser firmado por el interesado, o, en su defecto, por un familiar, dependiente, criado o vecino mayor, en cualquier caso, de catorce años, haciendo constar

debajo de la firma esta condición. Si el interesado rehusase el objeto se intentará la entrega en el reparto siguiente, y, si fuera posible, por distinto cartero.

Rehusada la recepción las dos veces que el Servicio de Correos intentara la entrega, se extenderá nota que diga: «Intentada la entrega en los repartos de los días ... y ..., el destinatario se niega a recibirla», la que, sellada y firmada por él o los carteros intervinientes, será devuelta a la oficina administrativa de origen.

Artículo quinto.—Las oficinas del Ministerio de Hacienda que utilicen el Servicio de Correos para efectuar las notificaciones en la forma establecida, satisfarán el franqueo que proceda con cargo a sus fondos de material.

Artículo sexto.—Los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación dictarán las disposiciones necesarias para la puesta en práctica de lo establecido por el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro. — FRANCISCO FRANCO.»